

## ¿Patrono o simple acreedor?

Hernando Bermúdez Gómez

Una cosa es haber sido patrono y otra hacerse cargo de obligaciones que un patrono adquirió con los que son o fueron sus trabajadores. Recientemente se planteó al Consejo Técnico de la Contaduría Pública la siguiente situación de hecho: *“La empresa (B) recibió como adjudicación \$10.000 millones representados en 2 terrenos y 3 edificios, a cambio de esto, dicha compañía (B) debe cancelar todos los pasivos que a la fecha de liquidación tenía con sus acreedores y la administración (impuestos) valorados en \$4.000 millones que ya fueron pagados tal como lo dispuso el proceso de adjudicación. —Adicional a lo anterior la compañía (B) asumió la carga pensional que a la liquidación tenía la compañía(A) valorada en \$6.000 millones.”* Es evidente que la llamada compañía B no adquirió el carácter de patrono, solo el de acreedor. Esta observación hace que deba tenerse mucho cuidado al conceptuar que se deben aplicar tal cual las reglas sobre los llamados beneficios post empleo. Este es uno de tantos casos en el que dicho órgano de la profesión contable ha debido pedir más información al consultante, en la búsqueda de la eficacia que obliga a las autoridades públicas (artículo 209 de la Constitución Política de Colombia). Puede que haya ocurrido una novación pues nuestro código civil enseña que *“Artículo 1690. La novación puede efectuarse de tres modos: (...) 3.º Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre. —Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero.”* En el caso mencionado el nuevo deudor no tiene un fondo dedicado al pago de las pensiones. No se sabe si los bienes recibidos quedaron afectados al pago de las pensiones (como si fueran activos de un plan) o si simplemente tuvieron el carácter de contrapartida de las obligaciones asumidas en el marco de la liquidación. Tampoco se sabe si un eventual mayor valor de las pensiones genere derecho a hacer reclamos a la empresa en liquidación. Menos se sabe si para entonces esta última ya no existirá. Según [economipedia](#) *“El cálculo actuarial es una modalidad de las matemáticas aplicadas que sirve para predecir o simular determinados hechos económicos. Así, se atienden las consecuencias y gastos que supone cada escenario. El cálculo actuarial es la base de la ciencia actuarial. —En otras palabras, el cálculo actuarial es una técnica que consiste en proyectar variables, teniendo en consideración las posibles contingencias. De ese modo, se estiman los costes generados bajo distintos supuestos. —La práctica del cálculo actuarial implica el conocimiento y la aplicación de elementos estadísticos y de matemáticas financieras. La principal función de esta disciplina es desarrollar modelos de cotización periódicos que sirvan para hacer frente a múltiples tareas cotidianas. — Existen multitud de campos financieros o económicos donde se aplica esta modalidad. Nos referimos, por ejemplo, al mercado de seguros, hipotecas o en planes de pensiones, por destacar algunos más importantes. En dichos sectores la evaluación de riesgos ayuda a prevenir situaciones de incertidumbre.”* Mediante tal cálculo se suele convertir en valor presente el valor futuro estimado. Hasta cuándo habrá que pagar mesadas pensionales y qué valor tendrán son asuntos que se responden mediante un cálculo actuarial. El contrato convenido

ciertamente fue, además, aleatorio. Teniendo en cuenta esto, cabe pensar ¿cuál fue la ganancia o pérdida que asumió la compañía B en la citada liquidación? El CTCP suele asumir las consultas tal cual se le formulan. Nos parece que ese modo de proceder crea varias probabilidades de error al contestar.

Bogotá, junio 9 de 2025.